



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
646/2019.

**ACTOR:** ELEAZAR SOTO  
BELLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REGIDORA QUINTA DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ALTOTONGA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIA:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO.

**COLABORÓ:** ROGELIO  
MOLINA RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO .....	2

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.....	4
C O N S I D E R A C I O N E S .....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
R E S U E L V E .....	13

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **desecha de plano** el juicio ciudadano, en virtud de que, los planteamientos que expone el recurrente escapan de la materia electoral, y por consiguiente de la competencia de este Tribunal.

## ANTECEDENTES

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Altotonga, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada Electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electiva en la localidad de Los Olmos, mediante el procedimiento de consulta ciudadana.<sup>4</sup>

3. **Entrega de constancia y toma de protesta.** El primero de mayo del propio año, el ahora actor recibió la constancia de mayoría y validez, asimismo tomó protesta

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ALTOTONGA.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

como Agente Municipal Propietario de la localidad Los Olmos, perteneciente al municipio de Altotonga, Veracruz.

4. **Presentación del juicio TEV-JDC-96/2019.** El veintiuno de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal, motivo por el cual se formó el expediente **TEV-JDC-96/2019**, mismo que se acumuló al diverso **TEV-JDC-92/2019**, por estar relacionados.

5. **Sentencia recaída a los juicios ciudadanos TEV-JDC-92/2019 y acumulados.** El diecisiete de abril, este Tribunal dictó sentencia en la cual se determinaron los siguientes puntos resolutivos:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los expedientes TEV-JDC-93/2019, TEV-JDC-94/2019, TEV-JDC-95/2019, TEV-JDC-96/2019, TEV-JDC-97/2019, TEV-JDC-98/2019, TEV-JDC-99/2019, TEV-JDC-100/2019, TEV-JDC-101/2019, TEVJDC-201/2019, TEV-JDC-202/2019, TEV-JDC-203/2019, TEV-JDC-204/2019, TEV-JDC-205/2019, TEV-JDC- 206/2019, TEV-JDC-207/2019 y TEV-JDC-208/2019 al diverso **TEV-JDC-92/2019**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los actores una remuneración por el desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas congregaciones del municipio de Altotonga, Veracruz.

**TERCERO.** Se ordena, al **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

**CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo."

6. **Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de abril, diversos ciudadanos en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales de diferentes congregaciones, incluyendo al actor presentaron ante dicha instancia federal juicios ciudadanos formándose así los expedientes SX-JDC-135/2019 y acumulados; resueltos en fecha nueve de mayo.

## **II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

7. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el inconforme, en su carácter de Agente Municipal de la localidad Los Olmos, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de presuntos actos que le atribuye a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

8. **Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo se requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

9. **Certificación.** El tres de julio, el Secretario General de Acuerdos, realizó la certificación en la cual consta que el promovente no presentó escrito o promoción alguna, en virtud de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

10. **Radicación.** Por acuerdo de cuatro de julio, se radicó el expediente referido.

11. **Cita sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que se hace al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de supuestos actos que le atribuye a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, pues a su decir, violan sus derechos político-electorales.

### SEGUNDA. Improcedencia.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

14. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

15. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 377 en relación con los numerales 401, 402 y 404 del Código Electoral local, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral, se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral, para que resuelvan lo conducente.

16. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

17. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales obstáculos resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

18. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquella sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso<sup>6</sup>. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

19. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

20. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

21. Al tema, resulta importante mencionar que, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, páginas 248-249.

22. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>7</sup>

24. En el caso, el actor sostiene como motivo de inconformidad, los siguientes planteamientos:

- Que aproximadamente en el mes de febrero, la Regidora Quinta María Elene Baltazar Pablo lo mandó a citar, para posteriormente llevarlo con su hermano el Licenciado Donathien Baltazar Pablo.
- Según el actor, en dicha reunión, le explicaron que había un recurso que había llegado del Estado y que la Regidora había gestionado para ellos, que necesitaba su nombramiento como agente municipal, una copia de su acta, una copia de su curp, y una copia de su credencial electoral, que entregando esa documentación ya nada más debía esperar el recurso.
- Sigue exponiendo el inconforme, que jamás se le informó que se trataba de una demanda en contra del

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Ayuntamiento, que nunca contrató al Licenciado Donathien Baltazar Pablo para que fuera su representante jurídico y manifestó que ignoraba que su nombramiento lo fuera a certificar un notario.

- Refiere el actor, que a raíz de que se enteró de esa situación, cortó toda comunicación ya que la Regidora Quinta le mandaba mensajes presionándole a que se presentara para apoyarla.
- En este sentido, manifiesta que en el mismo mes de marzo hizo una reunión en su comunidad, y que los ciudadanos que en su tiempo fueron Agentes Municipales le informan que la Regidora multicitada pretendía a través de los Agentes y Subagentes Municipales ponerlos en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Altotonga.

25. De tal suerte, que el actor viene a protestar al considerar que le fueron violentados diversos derechos.

26. Ahora bien, de los planteamientos expuestos por el actor, en concepto de este Tribunal, los mismos no producen una violación al derecho político-electoral.

27. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral, mismo que señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

28. Asimismo, el artículo 402 dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

29. Como se puede observar, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano local, establecidos por el legislador local, ninguno de los planteamientos que realiza el actor, van enderezados a evidenciar la violación a su derecho político-electoral, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo de Agente Municipal.

30. Asimismo, tampoco este órgano jurisdiccional advierte alguna otra violación a sus derechos político-electorales, por el cual, este Tribunal deba pronunciarse; ello porque, las alegaciones, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes citados, escapan de la materia electoral.

31. Desde esta perspectiva, debe señalarse que un órgano jurisdiccional electoral, como es el caso de este Tribunal, se encuentra imposibilitado jurídicamente para emitir un juicio, respecto a lo sostenido por el actor, en el sentido de que la Regidora Quinta o el ciudadano Donathien Baltazar Pablo, **abusaron de su persona para un propósito que no fue informado y que la documentación referida se iba a utilizar para una demanda en contra del Ayuntamiento,** más aún, que el referido abogado nunca fue contratado por el actor para realizar acciones o trámites en su nombre o representación.

32. Ello es así, pues tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral como se ha visto.

33. Además de lo anterior, se invoca como hecho notorio que la sentencia de diecisiete de abril, dictada en el expediente **TEV-JDC-92/2019 y acumulados** ha surtido todos sus efectos legales.

34. En ese sentido, con fundamento en el artículo 377 del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano el presente juicio.**

35. No obstante, dada la conclusión a la que arriba este Tribunal, **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.**

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

37. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

38. Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** con copia certificada del presente fallo a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; y, por **estrados** al actor por no haber señalado domicilio en esta ciudad y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**